

ACC. INCUMP. NO 29-23.AN

Dra.

Hilda Teresa

JUEZA COMPETENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dr. Luis Gonzalo Añazco H, y Mario Fierro Martínez, en la reclamación que mantenemos contra la Universidad Nacional de Loja, por la reducción regresiva anual de nuestras pensiones jubilares, a su Autoridad con los debidos respetos, comparecemos y solicitamos.

1.- LA INTANGIBILIDAD Y LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Art. 326 de la Constitución de la República.

La intangibilidad como la irrenunciabilidad de los derechos, se encuentran señalados como principios fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental en su art. 326.

“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
- 3.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”””.

LA INTAGIBILIDAD, siendo un principio fundamental donde se sustenta el Estado Constitucional y de derechos del Ecuador. Lo adquirimos como un derecho fundamental e irrenunciable, que paso a ser parte de nuestro patrimonio, siendo por lo tanto inmutable, intocable y no poder ser reducido, ya que se convirtió en un derecho adquirido, cuando nos jubilamos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado¹:

“Como forma de garantizar los derechos de los trabajadores, la propia Corte Constitucional determina que el derecho al trabajo se sustenta en el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. Este principio a su vez es de gran importancia en tanto constituyen una conquista social que ha sido reconocido expresamente por el constitucionalismo ecuatoriano”.

Esta misma sentencia recoge la las resoluciones, en parte de la sentencia dada en el caso Colombiano, cuando se manifiestan sobre la intangibilidad y la irrenunciabilidad como principios y garantías de los derechos laborales nacen en virtud de la necesidad de proteger las conquistas laborales.

¹ Sentencia No 006-16-SIN-CC. Corte Constitucional. R.O. 725-S.4-4IV--2016

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T-592 de 2009, determinó:

“Ahora bien, por derechos irrenunciables, se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión. (...) El principio en mención “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empelado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntariamente ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana...(..)

(...).”de acuerdo a lo expuesto, por irrenunciabilidad en materia laboral se entiende como aquel derecho o principio por el cual, las conquistas laborales no pueden renunciarse la implicación entre estos y la dignidad m humana. Es decir, el propio trabajador no puede renunciar a sus derechos que nacen de una relación laboral, en su propio perjuicio”..

“La Intangibilidad.- “Va mucho más allá, pues su protección abarca no solo a los derechos de una forma subjetiva, sino desde una óptica objetiva, enfatizando que ni aún la ley puede menoscabar o contrariar derechos que han sido conferidos o reconocidos a los trabajadores, estos son llamados derechos adquiridos que nacen de la ley, de la costumbre o del pacto colectivo laboral”.

El Decreto Legislativo No 380 del 3 de Diciembre de 1953, es un derecho intangible, que dispone en sus dos artículos lo siguiente y que no se lo puede tocar por ser un Derecho Adquirido:

El Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, **La Intangibilidad**, dice: “Que no debe o no puede tocarse”. Pág. 872.

a).- Para acogerse a este derecho en forma exclusiva los docentes Universitarios y no a otros maestros, DISPONE;

“Tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicio en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones.”

Se debe tener treinta a años de servicios en Instituciones educativas.

b.- Tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad.

c.- La pensión será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones”.

Dicha norma con fuerza de ley fue derogada a partir de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial

No. 298 de 12 de octubre de 2010, no obstante de **preservar momentáneamente los beneficios en él consagrados**, conforme dispone la Disposición Transitoria Décima Novena y la Derogatoria Quinta ibídem, cuyo contenido se transcribe: “ **La Décima Novena Disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone el Derecho Intangible.**”

Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del **Decreto Legislativo de 1953** que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios.

Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio. ...

Podemos concluir diciendo, que nuestros derechos son irrenunciables e intangibles, que nadie los puede tocar, pasaron a formar parte de nuestro patrimonio, y no existe ninguna ley que haya ordenado la reducción de nuestras pensiones de jubilación complementarias, y así fuera, la ley no tiene efecto retroactivo.

En **caso de duda** de su aplicación. **La duda siempre será a favor del trabajador**, conforme lo ordena las norma constitucional. Art. 326..

2.- EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Art. 11.8 de la Constitución

En el CASO No. 0071-15-IN. La Corte Constitucional, ha señalado:

“Considera que la disposición contenida en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, es clara cuando indica que cualquier acción de carácter regresivo será inconstitucional. Además, menciona que el principio de no regresividad consta reconocido en el artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual compromete a los Estados partes a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos. Enfatiza que el principio pro homine, según la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos de forma integral. En virtud de aquello, concluye que las normas legales y reglamentarias no pueden vulnerar los derechos constitucionales, puesto que las mismas han sido creadas para proteger los derechos de las personas---;

Las reducciones de las pensiones jubilares complementarias no solo vulneran el art. 328 de la norma constitucional, por cuanto determina que no pueden ser **DISMINUIDOS NI DESCONTADAS** nuestras remuneraciones, sino que, vulneran también el principio constitucional

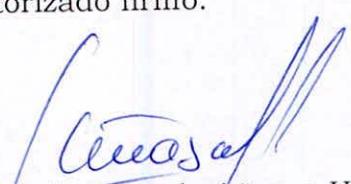
de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

Dentro del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, establece como un deber primordial del Estado "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". En armonía con la citada norma, el artículo 10 ibidem establece que los ecuatorianos "son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales", **y el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema ratifica** que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte".

3.- Finalmente el art. 35 de la Constitución, ordena la PROTECCIÓN DE PARTE DEL ESTADO A LAS PERSONAS ADULTAS DE LA TERCERA EDAD, SU ATENCIÓN SERÁ PRIORITARIA, tenemos una edad de 74 años, y pedimos esa protección, por ello fundamentado en lo que dispone el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos la garantía de progresividad de nuestros derechos, que se encuentran garantizados en la normas que componen el Estado Constitucional, de Derechos y de Justicia del Ecuador.

Por ello, en forma respetuosa solicitamos, que se digne dar prioridad a nuestra reclamación, tomando en cuenta no solo nuestra edad, sino también, nuestra salud que ha sido golpeada durante estos años.

Dignese atendernos
Autorizado firmo.


Dr. Luis Gonzalo Añazco H.
Mat-No 273. CAL

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 20 JUL. 2023
a las 9:30
Por Carolina
Anexos sin Anexos
FIRMA RESPONSABLE 